



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta del Gobierno se han expedido las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Fiscal del Consejo Real á Don José de Posada Herrera, Secretario general del mismo.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Vengo en nombrar Secretario general del Consejo Real á Don Enrique de Vedia, Subdirector en el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Vengo en nombrar Subdirector en el Ministerio de la Gobernacion, cuya plaza resulta vacante por salida á otro destino de D. Enrique de Vedia, á D. Rafael Perez Vento, oficial primero de la clase de primeros del mismo.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Resultando vacantes, en virtud del anterior Real decreto y por salida á la Secretaría de Gracia y Justicia de Don José Fernandez Espino, dos plazas de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, S. M. se ha dignado conceder los ascensos á los demas oficiales primeros, por Real decreto de la misma fecha; y nombrar para las dos últimas plazas á D. Tomas Rodriguez Rubí y D. Ramon de Navarrete.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde los primeros tiempos de la Monarquía, el

ejercicio de la administracion de justicia, que es sin duda uno de los mas altos atributos de la potestad Real, ha estado en España, lo mismo que en las demás naciones de Europa casi hasta nuestros dias, con muy contadas excepciones, lastimosamente involucrado y confundido con el del gobierno y administracion económica de los pueblos.

Resultado necesario de esta confusion, origen de muchos abusos, y á la cual ha venido á poner feliz término el conocimiento mas cabal que hoy se tiene de las necesidades públicas y de las ventajas que produce una acertada division de los poderes, ha sido la excesiva é irregular aglomeracion de papeles heterogéneos, importantes sin duda los mas, pero inútiles muchos, ó por su ya absoluta falta de interés, ó por no hallarse debidamente ordenados en los archivos de las Audiencias.

A ellos en efecto han ido á parar, y allí se han estado acumulando durante siglos, ininidad de causas y procesos emanados de la autoridad judicial junta ó alternadamente con otra ininidad de expedientes y papeles de diversas clases consiguientes al ejercicio de las distintas é inconexas atribuciones delegadas por los Reyes en los Presidentes, ya togados, ya militares, de aquellas corporaciones venerandas, cuya jurisdiccion solia extenderse en lo antiguo á muy dilatados territorios.

No era entonces fácil ni tal vez posible conservar en orden y con la debida clasificacion por materias tantos papeles de índoles diversas; mas como quiera, y aun dado que la confusion en que se encuentran aquellos archivos hubiera podido evitarse á favor de medidas previsoras, es lo cierto que hoy, vistas las proporciones á que ha llegado el mal en este punto, es ya de urgente necesidad adoptar una resolucion que ponga definitivo término á sus efectos, mas trascendentales por cierto de lo que á primera vista aparece.

Pena causa y rubor á la vez, SEÑORA, ver por las comunicaciones de varios Regentes el estado lamentable en que se halla la mayor parte de aquellos depósitos de antiguas escrituras. Allí yacen carcomidos por el polvo y la polilla documentos del mayor interés, mezclados con un inmenso farrago de legajos inútiles ó de dudosa utilidad, difícil de apreciar además por el desorden y confuso acinamiento en que se encuentran.

El Ministro que suscribe, celoso como el que mas de las glorias nacionales, no ha podido menos de fijar seriamente su atención en un asunto que tan estrecha conexion tiene con las honrosas tradiciones de la magistratura española y tanto interés á su decoro. Es ya indispensable espurgar y poner en orden los archivos de las Audiencias eliminando de ellos los papeles que para nada sirven allí donde se encuentran y que tal vez en otros archivos pudieran ser útiles, y clasificando debidamente los que hayan de conservarse en unos ú otros depósitos, con provecho de los intereses generales del Estado y de los particulares, ó bien para el estudio de la Historia, de la ciencia del derecho y de la literatura en sus diferentes ramos y aplicaciones al progreso de la civilizacion.

Ardua es la empresa y sumamente delicada su ejecucion, aun prescindiendo de los gastos que puede ocasionar; pero confiada á Magistrados instruidos y celosos, y habiendo de re-

sultar de ella necesariamente mucho papel inútil del que sin duda podrá ponerse en venta alguna parte, es de esperar que se lleve á buen término sin gravámen del Tesoro. De todas maneras, aun cuando resultase alguno, que siempre sería de levísima entidad en compensacion de los bienes que ha de producir esta medida es evidente, SEÑORA, que la operacion de que se trata no puede ya demorarse, segun resulta de los numerosos informes de las Audiencias del reino, recogidos en el expediente que al efecto se ha instruido en la Secretaría de mi cargo con todo el pulso y prudente detenimiento que requiere tan grave asunto. Si V. M. lo entiende así, dignese rubricar el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la Real consideracion de V. M.

Madrid 12 de Mayo de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá sin levantar mano á hacer un escrupuloso espurgo y arreglo en todos los archivos de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Para que estos importantes trabajos puedan realizarse con el conocimiento y precauciones debidas, se crea en cada Audiencia una Junta denominada de Archivos, compuesta del Regente, que será el Presidente; del Fiscal, de dos Magistrados elegidos por la Sala de Gobierno; de un Teniente Fiscal nombrado por el Fiscal, y de un perito versado en Paleografía y en antigüedades históricas que me propondrá la Junta por el Ministerio de Gracia y Justicia en la primera sesion que celebre para instalarse: todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 3.º El Secretario de gobierno lo será tambien de esta Junta y le auxiliarán en sus trabajos los abogados que lo soliciten y merezcan este honor á juicio de la Junta.

Art. 4.º A los quince dias de publicado este decreto en la GACETA de Madrid, dará cuenta el Regente de hallarse instalada la Junta y haber principiado sus trabajos; y en la misma comunicacion se hará la propuesta que previene el artículo 2.º

Art. 5.º La Junta celebrará al menos una sesion por semana en horas distintas de las del Tribunal, y allí se dará cuenta por cada individuo de todos los documentos, procesos y expedientes que haya examinado en el archivo desde la Junta anterior, clasificándolos en esta forma: *inútiles* que pueden venderse sin peligro alguno: y *útiles* que deben conservarse; la Junta acordará la calificacion que crea oportuna.

Art. 6.º De cada una de estas clases se formará un índice que exprese: la época del expediente ó proceso; los nombres de los litigantes, reos, acusadores y fiscales: la materia del expediente, pleito ó causa; cualquiera otra circunstancia notable ó que llame la atencion.

Art. 7.º El dia primero de cada mes se remitirán estos índices, extendidos con la posible claridad, al Ministerio de Gracia y Justicia, para que revisados convenientemente pueda aprobarse la clasificacion hecha y disponerse de los papeles como sea mas útil y conveniente.

Art. 8.º Los servicios que presten los individuos de la Junta y sus auxiliares se anotarán en sus respectivos expedientes y les servirán en su carrera como méritos muy recomendables.

Art. 9.º A todas las personas que no gocen retribucion del Estado y auxilien ó presten trabajo de cualquiera clase en estas Juntas, se les gratificará en proporcion de sus trabajos á propuesta de las mismas Juntas.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.—Circularés.

Las exposiciones universales son una consecuencia de la ne-

cesidad que en la época presente impele á los pueblos á aproximarse entre sí para comunicarse sus adelantos, comparar sus productos, deducir de su exámen la perfeccion de que son susceptibles, difundir las ideas útiles, y ensanchar el círculo de sus relaciones sociales y mercantiles, conspirando así de consuno á la obra de la civilizacion moderna y del progreso universal. La que ha de abrirse en Paris el 1.º de Mayo de 1855, está llamada á ejercer aun mayor influencia, bajo este punto de vista, que las demás hasta ahora celebradas, así por la concurrencia que la ventajosa situacion de aquella capital y las facilidades concedidas por el Gobierno francés á los expositores le aseguran, cuanto porque debiendo ser mas exacta con las experiencias de los anteriores ensayos, rectificará equivocados juicios, y completará y fijará con mas seguros datos las ideas sobre la riqueza y las necesidades de cada pais.

España no podria sin desdoro dejar de figurar en esa magnífica manifestacion de la produccion natural é industrial del mundo, ni dejar pasar tan oportuna ocasion de demostrar que para ella no trascurren en vano los años de paz, y que si otras naciones mas afortunadas marchan delante en la carrera del progreso, ella, á quien la Providencia ha sujetado en estos últimos tiempos á pruebas tan difíciles, se afana con perseverante anhelo por alcanzarlas. Rica en minerales metálicos y combustibles, en sales, en sustancias alimenticias, y en una infinita variedad de otras materias primeras, puede concurrir con ellas y con los productos de su naciente industria fabril y los de sus industrias indigenas y locales á ocupar dignamente su lugar entre las demás naciones, pues las exposiciones universales, mas que un concurso público, donde va á disputar el premio lo precioso ó raro de la materia, ó la perfeccion de la forma, ó bien lo mas acabado en cada ramo, son un alarde de los recursos naturales de las fuerzas productoras de cada pais, que debe reflejar sus necesidades y los medios con que cuenta para satisfacerlas, el grado de su cultura, y los elementos de prosperidad que encierra para el porvenir.

En el vasto proyecto del Gobierno francés ha entrado el reunir bajo un mismo techo las bellas artes y la industria, como queriendo que la exposicion justificase con mas de un concepto su titulo de universal. A los artistas que con tanta gloria propia como de su patria sostienen las tradiciones y el buen nombre de la escuela española, toca mostrar que aun no se ha extinguido en nuestro suelo la llama del genio que brilló en mejores dias, y que no es estéril la generosa proteccion que S. M. siguiendo el noble ejemplo de sus Augustos Progenitores, dispensa á las bellas artes.

Deseando pues que, tanto estas como la industria nacional, se hallen dignamente representadas en la gran exposicion de 1855, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Gobernadores de las provincias, al recibo de esta circular, nombrarán una comision compuesta de personas de reconocida inteligencia en la industria agricola y fábril, ciencias naturales y bellas artes, de la cual serán ellos Presidentes, para promover la concurrencia á la exposicion universal de Paris, y examinar y poner su *visto bueno* á los objetos que les fueren presentados, si los juzgaren dignos de figurar en ella. Al efecto estimularán el celo de las Juntas de comercio y de agricultura, sociedades económicas, Juntas de fábricas, donde las hubiere, empresas industriales, Academias de bellas artes y personas influyentes, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance y les dicte su patriotismo, para que los productores industriales de todas clases concurren con las muestras en piezas de sus fábricas y talleres, y los artistas con obras originales.

Segunda. Las comisiones provinciales se entenderán en todo lo relativo á la exposicion con la Comision central que se establecerá en Madrid, por conducto de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

Tercera. Serán objeto de la exposicion todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte. Son excluidos los animales y plantas en estado vivo, las materias vegetales y animales, frescas y susceptibles de alteracion, las detonantes, y en general todas las sustancias que se juzguen peligrosas, y en fin los productos que por su excesivo volumen sean impropios de la exposicion. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los ar-

tículos muy inflamables, deberán ser presentados en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas.

Cuarta. Con arreglo á las prevenciones de la Comision imperial, ningun objeto que vaya de España á la exposicion será admitido sin el *visto bueno* de la Comision central de Madrid, ó el de la Comision de la provincia de donde proceda.

En consecuencia, toda persona que desee presentar algun objeto en la exposicion, lo hará así presente á la Comision central ó á la de su respectiva provincia, antes del dia 1.º de Octubre próximo, indicando su nombre y apellido (ó razón social), profesion, domicilio ó residencia; la naturaleza y el número ó cantidad de productos que desee exponer, y el espacio horizontal ó vertical que requieran para su colocacion.

Quinta. El Gobierno se encarga del transporte desde las capitales de provincia á Francia de los objetos destinados á la exposicion. Los que no quieran aprovecharse de esta oferta, podrán remitirlos de su cuenta despues de haber obtenido la competente autorizacion para que sean allí admitidos.

Sexta. Los Gobernadores se harán cargo de su entrega, dando á los productores un atestado de haberlos recibido, con el cual se presentarán á recogerlos despues de terminada la exposicion.

Sétima. Ningun derecho se exigirá á los productos industriales de que se trata, ni el de puertas en los pueblos del tránsito, ni á su salida del reino ni á su regreso.

Octava. Un Comisionado especial del Gobierno se encargará de recoger en París los efectos que se dirijan á la exposicion y de presentarlos en ella: por su conducto, terminada que sea, regresarán á la Península y se entregarán á sus respectivos dueños por los Gobernadores de provincia.

Novena. Los premios y menciones honoríficas que obtuvieren los expositores españoles se publicarán en la GACETA.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de.

Entre los medios empleados para promover eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas á la exposicion universal que debe celebrarse en París el año próximo de 1855, ninguno tal vez tan oportuno y de resultados mas seguros como la creacion de una Comision central directiva, compuesta de personas que por su inteligencia en las artes y en la industria, y por sus relaciones y posicion social, aseguren el buen exito de sus tareas.

Ausiliada por el Gobierno será un centro necesario de unidad y de accion que regularice y active los esfuerzos de las comisiones provinciales y de los particulares, un consultor para ilustrarlos y dirigirlos, y un corresponsal activo con quien podrá entenderse la Comision imperial de París encargada de realizar tan grandioso pensamiento. Tales consideraciones han movido el ánimo de S. M. la REINA á establecer dicha Comision central, para la cual ha tenido á bien nombrar las personas siguientes; Deque de Riánsares, Presidente; D. Alejandro Olivan, Vicepresidente; vocales, D. Ricardo de Federico, D. Sabino Ojero, D. Francisco de Paula Mellado, D. Pascual Asensio, D. Pascual Madoz, D. Guillermo Schultz, D. Bernardido Nuñez Arenas, D. Pedro Madrazo, D. Narciso Colomer, D. Valentin Carderera, D. José Caveda, D. Cipriano Segundo Montesinos, D. Agustin Pascual, Marqués de Bedmar, Conde de Parsent, y D. Isidro Diaz de Argüelles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Badajoz y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real á instancia de Don Carlos Eyre, vecino de Brujés, en Bélgica, y en su nombre el licenciado D. Manuel Leon de Berriozabal, su abogado defensor, sobre que se revoque cierta providencia del Consejo provincial de Badajoz, por la que declaró no dar curso á la demanda que aquel interpuso contra Don Santiago Ramirez y consortes, sobre inteligencia del contrato de la venta hecha por el Estado de la dehesa de los Lechos, interin por el actor no se acreditase haber cumplido con lo que previene la Real orden de 9 de Junio de 1847:

Visto:

Vista la demanda que presentó D. Carlos Eyre por medio de procurador ante el Consejo provincial de Badajoz con la pretension de que este se sirviera declarar: primero, que en 1843 tocaba y pertenecia en propiedad y posesion á la Hacienda pública el derecho de arrendar los pastos de la dehesa de los Lechos, con inclusion de los de las tierras labrantias enclavadas en la misma desde San Miguel hasta el dia 15 de Marzo de cada año, segun los anuncios publicados en el *Boletín oficial* de la provincia; y segundo, que por la propia razon este derecho fué comprendido en el anuncio, tasacion y venta que de los quintos de la insinuada dehesa se hizo á D. Carlos Eyre, el que, como dueño por título de compra puede ejercerle, disponiendo y arrendando libremente los mismos pastos de la dehesa toda, segun y como la Hacienda lo venia disfrutando; y en su consecuencia se ordenase á D. Santiago Ramirez y demás interesados en las tierras labrantias á que en lo sucesivo no estorven ni embaracen el uso y ejercicio de este derecho á D. Carlos Eyre, quedando sin efecto los acotamientos hasta ahora respetados, y condenandoles igualmente á la restitution del importe que en ese tiempo han producido ó debido producir los aprovechamientos de invierno con la indemnizacion de los perjuicios y las costas:

Visto el otro si puesto á continuacion de la anterior demanda en que solicita Eyre que siendo patente la responsabilidad de la Hacienda pública á responder de los efectos de la venta, caso de que los derechos por esta cedidos tengan algun menoscabo, se citará y emplazará al Comisionado principal de arbitrios de amortizacion de la provincia, ó á quien legitimamente pudiera representar á la Hacienda en esta cuestion, para que comparezca á usar de su derecho ó acepte la responsabilidad de lo que resultare:

Vista la providencia dictada por el Consejo provincial en que dijo que luego que el actor acreditase en debida forma que ha practicado lo prevenido en la Real orden de 9 de Junio de 1847 y no haber habido conformidad, se proveeria lo que correspondiera:

Vistas las diligencias posteriores, practicadas ante el mismo Consejo, de las que resulta que D. Carlos Eyre pidió reposicion de la anterior providencia, apelando de ella subsidiariamente; que habiéndose denegado ambos recursos insistió nuevamente en ellos, y que habiendo elevado en su virtud un recurso de queja ante mi Consejo Real, se decidió por auto de la seccion de lo contencioso del mismo mandando que el Consejo provincial otorgara la apelacion interpuesta por Eyre:

Visto el escrito de agravios presentado ante Mi referido Consejo Real por el licenciado Berriozabal, en que solicita se declare nulo y de ningun valor ni efecto el auto dictado por el inferior, y cuando nó, se revoque como injusto y atentatorio á derecho, mandando se confiera traslado á los demandados, y se haga la citacion á la Hacienda pública para que acuda á usar de su derecho en el mismo expediente, si así viere convenirle:

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847, expedida por el ministerio de Hacienda, en que se previene que por ningun Tribunal se admita demanda alguna en que se controviertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar por medio de certificacion, autorizada en debida forma, que se ha obtenido resolucion en el asunto sobre que ver-se por la via gubernativa:

Vista la circular expedida por la Direccion general de lo contencioso del Ministerio de Hacienda en 19 de Marzo de 1850, en que se recuerda el cumplimiento de la Real orden citada de 9 de Junio de 1847.

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1851 en que se previene que por el Ministerio de Gracia y Justicia se encargue el cumplimiento de la referida Real orden de 9 de Junio

de 1847:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre del mismo año en que se manda que los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda sin que el demandante presente con los documentos que la ley exige para justificación de su derecho, certificación expresiva de haber precedido reclamación en la vía gubernativa:

Considerando que en la petición contenida en el otro sí de la demanda que ha dado lugar al presente pleito se controvierten indudablemente intereses del Estado, y que por lo mismo á la citación de evicción que en él se solicita ha debido preceder la formación é instrucción del expediente gubernativo que previene la Real orden de 9 de Junio de 1849, sin que por esto se entienda que hasta que se llene este requisito ha de quedar privado D. Carlos Eyre de dirigir sus acciones contra los particulares que lastimen los derechos de que se crea asistido, cuyas acciones le han de quedar expeditas para ejercitarlas dónde y como corresponda:

Oído Mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. José María Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Juan Butler, D. Ventura Díaz, el Conde de Clonard, D. Cándido Necedal, D. José Cavada, el Márques de Venalúa, D. Fernando Alvarez, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Francisco Tames Hevia, el Conde de Vigo.

Vengo en mandar que hasta que se oiga á la Hacienda pública en el expediente gubernativo que ha de formarse, no procede la citación de evicción solicitada por D. Carlos Eyre en el otro sí de su escrito de demanda, sin perjuicio de que esta siga su curso en lo principal con arreglo á las leyes si el actor insistiere en sus reclamaciones.

Da lo en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano El Ministro de la Gobernación—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 15 de Abril de 1854.—José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Logroño 18 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 94.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia del Partido de Tudela me dice lo siguiente:

Habiendo desaparecido de la villa de Cintruénigo Juan Cruz Fernandez, de edad de doce años, que se hallaba en la casa y compañía de su tío y tutor Julian Fernandez Rincon, en auto que dicté en el día de ayer acordé que por el Alcalde de dicha villa se instruyesen diligencias en averiguación del paradero del menor, y que sin perjuicio se oficiase á V. S. como lo hago á fin de que por medio de anuncio en el Boletín oficial, se sirva hacer notoria la ausencia del menor en los pueblos de esa Provincia, para que si en alguno de ellos fuere habido, le conduzcan al de Cintruénigo y casa de su tutor al referido Fernandez Rincon. Dios guarde á V. S. muchos años. Tudela 18 de Mayo de 1854.

Lo que he creído conveniente se inserte en el Boletín de esta provincia encargando á todas las autoridades civiles, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de vigilancia de la misma, procuren su captura y pongan al dicho Juan Cruz Fernandez á la disposición de su tutor Julian Fernandez Rincon. Logroño 20 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

El Alcalde de Grañon ha participado á mi autoridad hallarse en su poder un caballo pequeño cuyo dueño se ignora.

Y para que llegue á conocimiento de éste he dispuesto publicar las señas del citado caballo en este Boletín oficial. Logroño 20 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Señas del Caballo.

Edad cinco años, Pelo Castaño obscuro, Alzada seis cuartas, Paticalzado y marcado en la anca derecha. En el Oeico tiene una estrella y está rozado de los dos huesos lunares, y bastante señalado de cincha y baticol.

D. Agustin de Posada y Herrera, Magistrado Honorario en la Audiencia Territorial de Burgos y Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Feliciano Escarriba natural de Ventas Blancas, Ayuntamiento de Lagunilla, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirle intento de hurto en la casa habitación de D. Eustaquio Llorente vecino de esta Ciudad, para que se presente en la cárcel pública de esta Capital en el término de nueve días, á fin de hacerla saber la pena pedida en dicha causa á la rea bajo de apercibimiento que de no presentarse en dicho término se siguerá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándola el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Logroño á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Agustin de Posada.—Por mandado de su señoría, Ventura Lopez Ortiz.

ANUNCIOS.

SASTRERIA.

El acreditado establecimiento de José Perez que hasta el día no ha perdonado medio, ni omitido sacrificio alguno, para proporcionar á su numerosa Clientela la mayor elegancia y perfección en el confeccionamiento de las prendas que le ha encomendado; solicito siempre en procurar, y satisfacer la afición al buen gusto que se hace ya sentir cada día mas en esta Capital, acaba de adquirir una verdadera notabilidad en el arte que desempeña. Mr. Luis Jober oficial de corte en los principales talleres de las mas populosas poblaciones de Europa, está encargado desde 1.º del actual de la medida y corte de las prendas de lujo, y sin repetir que sus conocimientos evanescen al arte, confiamos en que el público continuará haciendo justicia al mérito de las prendas que salgan del establecimiento. Al dueño de este, no se le ha ocultado que una prenda puede estar con esmero cortada y sin embargo salir imperfecta; tocando esta dificultad, ha subvenido á ella, contratando oficiales extranjeros amaestrados ya en el arte y que en union de otros españoles no menos hábiles, acabarán las prendas con el debido incimiento y perfección, escusando advertir que esta verdadera especialidad en su género, en nada alterará los precios marcados hasta el día.

Procedente del extranjero acaba de llegar un abundante surtido de todas clases de la mas alta novedad. Hay satenes del grado mas eminente de finura, paños, pañetes, castorinas y otras telas de lujo: orléanes, driles, cortes de pantalones y cuanto demas superior sale de las Fabricas mas acreditadas del extranjero, imitando con toda perfección y el figurin de primavera. Se encuentran tambien toda clase de géneros de las mas variadas clases de las fabricas del reino, todo lo cual ofrecemos tambien á nuestros parroquianos al público, esperando ser favorecidos con sus encargos, que, á no dudar quedarán en ellos satisfactoriamente complacidos. Logroño 22 de Abril de 1854.—José Perez.—Vive en la calle del Mercado viejo numero 35 frente al principal.

SE VENDE

una arboleda con ocho mil chopos lombardos de 1.ª clase, de 9 años, con regadio seguro, en término de Barea, jurisdicción de esta ciudad. La persona que quisiere interesarse en su compra, puede avistarse con Vicente Toledo, dueño de dicha heredad, calle de S. Blas, número 7, taller de carpintería Logroño.

El que quiera tomar en arriendo una posada con su correspondiente cuadra, cochera y corral en el pueblo del Villar de Arnedo en la carretera de Calahorra á Logroño; que se aviste con la señora vinda de Marrodan que vive en Pradejon.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.